



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03646-2017-PA/TC

ICA

CARLOS ABELARDO DE LA TORRE  
CANALES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Abelardo de la Torre Canales contra la resolución de fojas 251, de fecha 6 de junio de 2017, expedida por la Sala Mixta, Penal y de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03646-2017-PA/TC

ICA

CARLOS ABELARDO DE LA TORRE  
CANALES

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 18, de fecha 27 de febrero de 2008 (f. 52), expedida por el Juzgado Civil – Familia de Nasca, que declaró infundada la observación que efectuara a la resolución y liquidación practicada por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el proceso de amparo recaído en el Expediente 175-2007; y ii) la Resolución 24, de fecha 22 de mayo de 2008 (f. 57), emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la resolución antes citada. Manifiesta que las referidas resoluciones vulneran su derecho a percibir una “debida” pensión vitalicia, por considerar que el monto asignado resulta diminuto.
5. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la demanda, conforme a lo señalado en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, ha sido planteada de manera notoriamente extemporánea. En efecto, de lo actuado se aprecia que esta ha sido interpuesta el 14 de mayo de 2014 (f. 65), en tanto que la Resolución 24 le fue notificada al demandante el 29 de mayo de 2008 (f. 158 vuelta del Expediente 175-2007), y la Resolución 27 que dispone que se cumpla lo ejecutoriado se le notificó el 27 de junio de 2008 (f. 167 vuelta del Expediente 175-2007) . Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03646-2017-PA/TC

ICA

CARLOS ABELARDO DE LA TORRE  
CANALES

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

